

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº **059**

PERÍODO LEGISLATIVO

2005

EXTRACTO BLOQUE M.P.F. PROY. DE LEY ESTABLECIENDO UN SUBSIDIO PARA TRANSPORTE ESCOLAR DESTINADO A PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES DENTRO DE LA PCIA.

Entró en la Sesión 17/03/05

Girado a la Comisión 5 y 2
Nº: _____

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

D. 059/05 (Com. 5, 2)



Fundamentos.

Señor Presidente:

La Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, en su artículo 20, asegura protección integral a toda persona discapacitada, "garantizando su asistencia, rehabilitación, educación, capacitación e inserción en la vida social y laboral". El párrafo final del artículo mencionado, establece que "el Estado Provincial promueve a las personas excepcionales y facilita su educación especial".

En consonancia con la manda constitucional reseñada, entendemos que resulta importante establecer un mecanismo que promueva o facilite, a las personas con capacidades diferentes, la concurrencia a los distintos establecimientos de enseñanza, dentro del ámbito de la Provincia.

A los fines indicados, proponemos el establecimiento de un subsidio --o beneficio-- para el transporte escolar de personas con capacidades diferentes, que el Estado Provincial otorgará a las familias que así lo requieran, y acrediten las condiciones para su otorgamiento. En forma subsidiaria, se establece que la Provincia podrá brindar, en forma directa, el servicio de transporte aludido, a través de la Dirección de Transporte de la Provincia.

Por los motivos indicados, sometemos a consideración de los señores legisladores la presente iniciativa, y solicitamos su acompañamiento.

DAMIAN A. LÖFFLER
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Establécese un subsidio para el transporte escolar, destinado a personas con capacidades diferentes que concurren a establecimientos educativos dentro del territorio de la Provincia.

Artículo 2º.- El Ministerio de Educación y Cultura será la autoridad de aplicación de la presente Ley.

Artículo 3º.- Las solicitudes de los beneficios establecidos en la presente Ley, serán presentadas ante la autoridad de aplicación, y debiendo cumplimentar los siguientes requisitos mínimos:

- a) Fotocopia de los documentos de identidad del alumno.
- b) Fotocopia del certificado de finalización del año lectivo previo a la solicitud del beneficio, y -de corresponder- certificado de escolaridad del año en curso.
- c) Certificado médico expedido por autoridades del Ministerio de Salud, o certificado de discapacidad -artículo 3º de la Ley Provincial N° 48-.
- d) Dos presupuestos de posibles prestadores del servicio, con copia del certificado de dominio del automotor, descripción del vehículo, póliza de seguro vigente con cobertura a terceros transportados, y demás normativa exigida.

Artículo 4º.- Evaluada la procedencia de las presentaciones realizadas, el Ministerio de Cultura y Educación, mediante resolución fundada autorizará el otorgamiento del subsidio, el que deberá cubrir el costo del transporte del beneficiario por el término de hasta dos meses. Para la renovación del beneficio deberá presentarse certificado de alumno regular expedido por el establecimiento en que cursa el alumno beneficiario.

Artículo 5º.- El Poder Ejecutivo provincial podrá brindar el servicio de transporte escolar para personas con capacidades diferentes, en forma directa, a través de la Dirección de Transporte de la Provincia. A los fines indicados, podrán adquirirse las unidades de transporte adecuadas para el servicio a prestar, o -en su defecto- realizar las modificaciones necesarias a los vehículos afectados a la Dirección Provincial de Transporte.

Artículo 6º.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de los treinta días de su publicación en el Boletín Oficial, debiendo el Poder Ejecutivo provincial proceder a su reglamentación dentro de dicho plazo.

Artículo 7º.- De forma.

DAMIAN A. LOFFLER
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.